

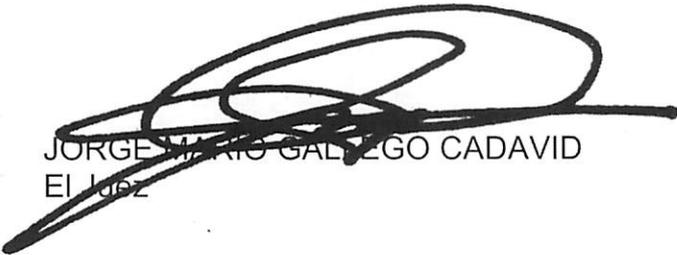


REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
ACTA DE AUDIENCIA INVENTARIO Y AVALÚOS

RADICADO N° 2018/00880-00

Diez de marzo de dos mil veintiuno

En la fecha siendo las nueve horas y treinta minutos (09:30 a.m.), día y hora previamente señalados por el Despacho para llevar a efecto la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS – Art. 501 del C. G. del P.- dentro del proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes HÉCTOR EDUARDO HINCAPIÉ y MARÍA VIRGELINA LÁZARO DE HINCAPIÉ, El Juez, en asocio de su Secretario Ad Hoc, se constituyó en audiencia pública para tal fin. Se deja constancia de que dentro del proceso el apoderado de las partes es el Abogado VÍCTOR HUGO CANO ORTÍZ portador (a) de la T. P. 113.453 del C. S. de la J., quien representa los intereses de JUAN CARLOS HINCAPIÉ LÁZARO, en calidad de hijo legítimo de los causantes. Ahora bien, revisado el sistema Siglo XXI y el correo institucional del despacho, se verificó que el abogado VÍCTOR HUGO CANO ORTÍZ envió vía correo electrónico memorial de entrega de inventarios y avalúos de los bienes dejados por los causantes, el cual consta de dos (02) folios, el cual se anexa a la presente acta y se podrá observar en los estados electrónicos. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma en constancia por quienes en ella intervinieron después de leída y aprobada.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
El Juez

FERNEY ÁLVAREZ VINASCO
Secretario Ad Hoc

VICTOR HUGO CANO ORTIZ
UNA MUJER EN LA LEY
ABOGADOS



Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
E S D.

35

Ref.: Sucesión
Radicado: 003 - 2018 - 00880 - 00

CAUSANTE: HECTOR EDUARDO HINCAPIÉ Y MARÍA VIRGELINA LAZARO DE HINCAPIÉ.

SOLICITANTE: JUAN CARLOS HINCAPIÉ LAZARO

Asunto: Presentación de inventarios y avalúos

Respetado Doctor(a):

VICTOR HUGO CANO ORTIZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Itagüí, identificado con Cédula No. 98'626.283, portador de la Tarjeta Profesional No. 113.453 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de **JUAN CARLOS HINCAPIÉ LAZARO**; con el debido respeto y bajo la gravedad del juramento prometiendo no proceder de mala fe en la denuncia de bienes, de los que tengo conocimiento para efectos de los inventarios y avalúos de conformidad a los certificados de tradición y libertad y demás documentos legales pertinentes que reposan en el expediente; procedo a presentar ante su despacho los siguientes:

INVENTARIOS Y AVALUOS

ACTIVO BRUTO

I. ACTIVO PROPIO:

NO EXISTEN BIENES PROPIOS, en cabeza de los causantes, toda vez que los inmuebles adquiridos por los señores **HECTOR EDUARDO HINCAPIÉ** y, **MARÍA VIRGELINA LAZARO DE HINCAPIÉ** tienen título de adquisición estando vigente la sociedad conyugal.

II. PASIVO PROPIO:

Manifiesta el demandante que **NO EXISTEN PASIVOS** en cabeza de cada uno de los causantes, por tanto dentro de este capítulo **NO** hay pasivos que inventariar.

III. ACTIVO SOCIAL:

BIENES INMUEBLES

PARTIDA PRIMERA: SEMISOTANO, - Destinado a local comercial, distinguido en su puerta de entrada con el número 77 - 19 de la Carrera 50 del municipio de Itagüí, con un área de 18,00 Mts. Cuadrados. Cuyos linderos son: "por el FRENTE

VICTOR J. UGO CARRERA

LINA MONTE PEDRAJÓN

ABOGADOS



o SUROESTE, con la Carrera 50; por la parte de ATRÁS o NOROESTE con parte de los lotes 18 y 24 propiedad de Urbanizadora Nacional; por un COSTADO u OCCIDENTE, con el lote 22 propiedad de Urbanizadora Nacional; y por el OTRO COSTADO u ORIENTE, con el mismo propietario actual; por DEBAJO, con el terreno y cimientos del edificio; por ENCIMA, con la losa o plancha común que lo separa del primer piso.”

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 001-675741 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

CEDULA CATASTRAL No. 360-1-001-062-0003-00036-0001-00004

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: tipo de predio: urbano.

1) Carrera 50 No. 77-19, semisótano local comercial Municipio de Itagüí.

TITULO DE ADQUISICION: Adquirió el causante HECTOR EDUARDO HINCAPIE dicho inmueble por compraventa al señor Ramón Duque Sierra como consta en la escritura pública No. 5402 del 30 de Noviembre de 1971 otorgada en la Notaria 4 del Círculo de Medellín.

El anterior inmueble se encuentra sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, según consta en la Escritura Pública No. 4022 del 07 de Noviembre de 1990, reformado mediante la escritura No. 2146 del 25 de Agosto de 1995, ambas otorgadas en la Notaria Primera de Itagüí.

AVALUO: Para efectos sucesorales se le da a este inmueble el avalúo catastral incrementado en un 50% (Art. 444 # 4 C. G. del P.) que es la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$11'694.433,00).**

PARTIDA SEGUNDA: PRIMER PISO, Carrera 50 Número 77 – 17 del municipio de Itagüí, con un área construida de 100,89 Mts Cuadrados, y un área libre de 2,80 Mts. y una altura libre de 2,40 Mts. Cuyos linderos son: “por el SURESTE, con la Carrera 50; por el SUROESTE con el lote número 22 de propiedad de Urbanizadora Nacional S.A.; por ATRÁS o NOROESTE, con parte de los lotes 18 y 24 propiedad de Urbanizadora Nacional S.A.; por el NORDESTE, con el lote número 20 de propiedad de Urbanizadora Nacional S.A; por el NADIR, con el subsuelo de la edificación; por el CENIT, con plancha común que lo separa del segundo piso.”

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 001-557519 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

CEDULA CATASTRAL No. 360-1-001-062-0003-00036-0001-00001

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: tipo de predio: urbano.

1) Carrera 50 No. 77-17, barrio Santa María No 2, primer piso.

TITULO DE ADQUISICION: Adquirió el causante HECTOR EDUARDO HINCAPIE dicho inmueble por compraventa al señor Ramón Duque Sierra como consta en la escritura pública No. 5402 del 30 de Noviembre de 1971 otorgada en la Notaria 4 del Círculo de Medellín.

VICTOR HUGO CANO ORTIZ



LINA MUÑOZ PIEDRAHITA

ABOGADOS

El anterior inmueble se encuentra sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, según consta en la Escritura Pública No. 4022 del 07 de Noviembre de 1990, reformado mediante la escritura No. 2146 del 25 de Agosto de 1995, ambas otorgadas en la Notaria Primera de Itagüí.

AVALUO: Para efectos sucesorales se le da a este inmueble el avalúo catastral incrementado en un 50% (Art. 444 # 4 C. G. del P.) que es la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$48'423.720,00).**

TOTAL DEL ACTIVO HERENCIAL: (SESENTA MILLONES CIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/L).

\$60'118.153,00

PASIVO

Manifiesta mi mandante que no conoce la existencia de pasivos que afecten la sociedad conyugal.

TOTAL DEL PASIVO

\$ - 0,00 -

TOTAL ACTIVO BRUTO INVENTARIADO

\$60'118.153,00

Atentamente,

Victor

VICTOR HUGO CANO ORTIZ
ABOGADO
T.P. 113453
C.C. 98626283

VICTOR HUGO CANO ORTIZ

C.C. No. 98.626.283 de Itagüí

T. P. No. 113.453 del C. S. de la J.

Tel: 277 9199 o 300 662 1014



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diez de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0350
RADICADO N° 2020-00567-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente con relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss., del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de leasing aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA, contra JORGE ALEXANDER SALAZAR SANTAMARÍA para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague (n) a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$1'860.022.30 por concepto de capital por el contrato de leasing habitacional N° 00130394529600165013, correspondiente a la cuota del día 25 de enero de 2020, más los intereses de mora desde el 26 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2. La suma de \$1'860.022.30 por concepto de capital por el contrato de leasing habitacional N° 00130394529600165013, correspondiente a la cuota del día 25 de febrero de 2020, más los intereses de mora desde el 26 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
3. La suma de \$1'860.022.30 por concepto de capital por el contrato de leasing habitacional N° 00130394529600165013, correspondiente a la cuota del día 25 de marzo de 2020, más los intereses de mora desde el 26 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
4. La suma de \$1'860.022.30 por concepto de capital por el contrato de leasing habitacional N° 00130394529600165013, correspondiente a la cuota del día 25 de abril de 2020, más los intereses de mora desde el 26 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
5. La suma de \$1'860.022.30 por concepto de capital por el contrato de leasing habitacional N° 00130394529600165013, correspondiente a la cuota del día 25 de mayo de 2020, más los intereses de mora desde el 26 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
6. La suma de \$1'860.022.30 por concepto de capital por el contrato de leasing habitacional N° 00130394529600165013, correspondiente a la cuota del día 25 de junio de 2020, más los intereses de mora desde el 26 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
7. La suma de \$1'860.022.30 por concepto de capital por el contrato de leasing habitacional N° 00130394529600165013, correspondiente a la cuota del día 25 de julio de 2020, más los intereses de mora desde el 26 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
8. La suma de \$1'860.022.30 por concepto de capital por el contrato de leasing habitacional N° 00130394529600165013, correspondiente a la cuota del día 25 de agosto de 2020, más los intereses de mora desde el 26 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
9. La suma de \$9'300.111.50 correspondiente a la sanción por incumplimiento pactada en el contrato de leasing habitacional N°

RADICADO N°. 2020-00567-00

00130394529600165013, la cual consiste en cinco cánones de arriendo teniendo como base el valor del último canon pagado, el cual ascendió a la suma de \$1'860.022.30.

10. Además se libra mandamiento de pago por el valor de los cánones mensuales con sus respectivos intereses de mora que sucesivamente se vayan causando desde el 25 de septiembre de 2020, ya que se trata de una obligación de tracto sucesivo, hasta que quede ejecutoriada la Sentencia, esto de conformidad con el artículo 431 del C. G. P., concordado con el artículo 88 de la misma obra.

11. La suma de \$12'032.908.00 por concepto de capital por el pagaré N° 0013091599600166409, más los intereses de mora desde el 28 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primer instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifíco el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALIA ou=JUEZ e=j03cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-10 13:22:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00567-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

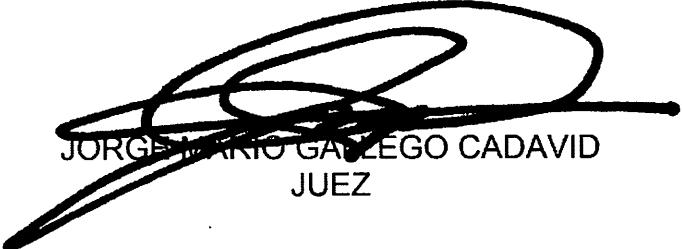
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea el (la) demandado (a) JORGE ALEXANDER SALAZAR SANTAMARÍA, en la cuenta de ahorros N° 3054-7 de CORPBANCA-BANCO ITAÚ.

Se limita el embargo en la suma de \$70'000.000.oo.

Oficiese en tal sentido a la (s) entidad (es) financiera (s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Retiro oficios N°	
Nombre	
Documento	
Fecha	
Firma	

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-10 13:21:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0601/2020/00567/00
10 de marzo de 2.021

Señores
CORPBANCA-BANCO ITAÚ.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.
BBVA COLOMBIA. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: JORGE ALEXANDER SALAZAR SANTAMARÍA C. C.
98.629.301

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea el demandado de la referencia, en la cuenta de ahorros N° 3054-7 en esa entidad financiera.

Se limita el embargo en la suma de \$70'000.000.oo.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320200056700.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0348

RADICADO: 2020-00683-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por la propiedad horizontal NATIVO APARTAMENTOS P. H., en contra de la sociedad PREMUSIC S. A. S., el Despacho encuentra que debe proceder su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y ss, del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto por estados, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. APORTARÁ el certificado de existencia y representación de la parte demandada, esto de conformidad con el artículo 84 y 85 del C. G. P.

2° De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4°, lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos ya que se debe redactar un hecho por cada valor de las cuotas de administración determinando expresamente la fecha a partir de la cual pretende los intereses de mora para cada cuota teniendo en cuenta la fecha en que vence la obligación.

3°. Consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados, teniendo en cuenta que cada cuota corresponde a un hecho, razón por la cual se deberá determinar el valor de cuota.

4° Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar correctamente el nombre de la sociedad ejecutada.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el despacho,

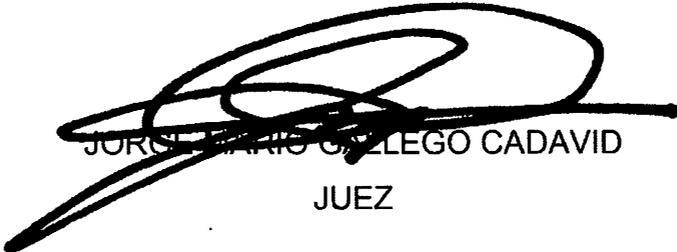
RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la propiedad horizontal NATIVO APARTAMENTOS P. H., en contra de la sociedad PREMUSIC S. A. S.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3° El (la) abogado (a) FRANCY ELENA MUÑOZ BETANCUR con T. P. 235.722 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpallagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-03-10 13:23-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0349
RADICADO: 2020-00686-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por SILVIA MARÍA SALDARRIAGA VILLADA contra FLORIÁN MOSQUERA MOSQUERA, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos se determinarán claramente de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos y contra quien va dirigida la acción, nótese que el poder aportado parece ser que fue otorgado para demandar a otra persona.
- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4°, lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar las pretensiones ya que se debe redactar una pretensión por cada interés solicitado, determinando expresamente la fecha a partir de la cual pretende los intereses de mora para cada canon teniendo en cuenta la fecha en que se hace exigible la obligación.
- Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.

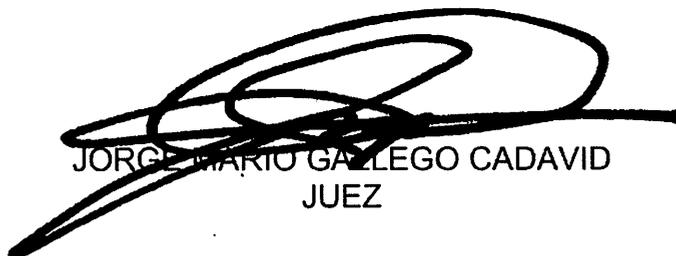
Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-10 13:25:05:00